



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-4146-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Sábado 30 de Octubre de 2021

**Referencia:** EX-2021-15870516- -GDEBA-DLRTYECHMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-15870516-GDEBA-DLRTYECHMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0553-002864 labrada el 23 de agosto de 2021, a **SUPERBEEF S A (CUIT N° 30-71559954-2)**, en el establecimiento sito en calle Almirante Brown S/N entre República Oriental del Uruguay y Saavedra de la localidad de Castelli, partido de Castelli, con domicilio constituido en calle Almirante Brown S/N de la localidad de Castelli, y con domicilio fiscal en calle Almirante Brown N° 0 de la localidad de Castelli; ramo: procesamiento de carne de ganado bovino; por violación al Anexo V de la Resolución MTEySS N° 295/03; al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 71, 85, 86, 95 al 100 160, 172, 187 y 211 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° incisos "a" y "b" y 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15; a la Resolución Nacional SRT N° 84/12; y a la Resolución MTPBA N° 135/2020;

Que la mencionada acta resulta de haber constatado incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de higiene y seguridad que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 0553-002846 orden 6;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita el acogimiento al régimen de pago voluntario previsto por la Resolución MT N° 3/12;

Que conforme lo prevé el artículo 3° del Anexo Único de la Resolución N° 3/12 MT, con la solicitud de adhesión el infractor reconoció en forma expresa la infracción constatada y renunció al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales en referencia a la misma;

Que asimismo acreditó la regularización de los incumplimientos normativos constatados;

Que a los fines antedichos cabe meritar las imputaciones emergentes del instrumento acusatorio junto con las constancias obrantes en autos;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 529/09 y la Resolución Nacional SRT N° 741/10, afectando a treinta y ocho (38) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establecen el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a treinta y ocho (38) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados, conforme a los artículos 160, 172 y 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a treinta y ocho (38) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N° 900/15, afectando a treinta y ocho (38) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación, según el artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, el artículo 71 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N° 84/12, afectando a treinta y ocho (38) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones de nivel sonoro continuo equivalente en los puestos de trabajo mediante protocolo, según los artículos 85 y 86 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, el Anexo V de la Resolución MTEySS N° 295/03 y el artículo 10 del Decreto Nacional N° 1.338/96, afectando a treinta y ocho (38) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 50) del acta de infracción se labra por no confeccionar protocolo de higiene y salud en el trabajo en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19, conforme a la Resolución MTPBA N° 135/2020, afectando a treinta y ocho (38) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la presente medida se dicta en el marco de la Resolución N° 3/12 MT;

Que la sumariada ocupa una planta de treinta y ocho (38) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **SUPERBEEF S A (CUIT N° 30-71559954-2)**, conforme lo autoriza el Régimen de Pago voluntario establecido por la Resolución N° 3/12 MT, una multa que se fija en el mínimo de la escala prevista para la conducta tipificada, de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 1.240.320.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y sus normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, en infracción al Anexo V de la Resolución MTEySS N° 295/03; al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 71, 85, 86, 95 al 100 160, 172, 187 y 211 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8º incisos "a" y "b" y 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15; a la Resolución Nacional SRT N° 84/12; y a la Resolución MTPBA N° 135/2020.

**ARTÍCULO 2º.** Establecer, para el caso de incumplimiento, la caducidad automática y de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna del presente régimen, perdiéndose los beneficios acordados en el artículo primero, quedando determinada la multa en el máximo de la escala prevista para la tipificación legal de la conducta, es decir en la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 2.480.640.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal de Trabajo (ratificado por la Ley N° 12.415).

**ARTÍCULO 3º.** Establecer el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente para que el infractor cumplimente el pago mínimo previsto para la infracción tipificada y/o la adhesión al Convenio de Pago, a cuyo efecto deberá concurrir personalmente a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo que corresponda, acreditar identidad y representación en su caso, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado.

**ARTÍCULO 4º.** Hacer saber al sumariado que la adhesión al régimen implica el reconocimiento de la infracción imputada, el desistimiento de toda prueba y/o recurso pendiente y la conformidad con el monto determinado en el artículo primero.

**ARTÍCULO 5º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores, notificar personalmente a SUPERBEEF S A por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chascomús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.10.30 22:17:13 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.30 22:17:14 -03'00'